



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501274691**



20165501274691

Bogotá, **01/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DISTRACOM S.A.
CALLE 51 No. 64B - 57
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **67579 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67579 DEL 01 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 31 de enero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **388653** al vehículo de placa **TRH-832** que transportaba carga para la empresa **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 0025962 de fecha 02 de Diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 21 de diciembre de 2015

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560000023-2 el 04 de enero de 2016

Con resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** con sanción de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 20 de octubre de 2016

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

Mediante su Representante legal con escrito radicado con No. 2016560093563-2 de fecha 02 de noviembre de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Rechazo "in limine" de las pruebas solicitada por DISTRACOM S.A. en el escrito de descargos para que fueran decretadas y practicadas por la Delegada. Sobre este aspecto, transgrede este Despacho lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al tenor señala como prohibición de las Autoridades: "No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas".

Al efecto, es menester pues por principio de legalidad, así está obligada la Administración, que la Delegada decrete la práctica de las siguientes, tal como fue solicitado por mi representada en el escrito contentivo de Descargos (Radicado No. 20 16-560-000023-2):

- Solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio certifique la periodicidad con la que se calibra y verifica la báscula ubicada en la Estación de Pesaje Manantiales — DEVIMED S.A. desde el 2012 hasta la fecha actual.
 - Solicitar al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia — ONAC, certifique la periodicidad con la que se calibra y verifica la báscula ubicada en
 - la Estación de Pesaje Manantiales —DEVIMED S.A. desde el 2012 hasta la fecha actual.
- No se comparten así los fundamentos del Despacho para imponer sanción de multa a DISTRACOM S.A., equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por estar en presencia de una violación del debido proceso y principio de legalidad, principios fundamentales que debe observar la Administración en cualquier actuación, especialmente por inaplicabilidad del artículo 40 precitado de la Ley 1437 de 2011.

2. En el caso particular existe extemporaneidad de la Resolución No. 25962 del 2 de diciembre de 2015, frente al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, en virtud que la AUTORIDAD COMPETENTE, esto es la Superintendencia de Puertos y Transporte, NO inició inmediatamente mediante acto administrativo motivado, la investigación contra DISTRACOM S.A., y fue solo hasta el 21 de diciembre de 2015 (día en que se surtió la notificación personal de la Resolución de inicio de investigación No. 25962 del 2 de diciembre de 2015), que corrió traslado de los cargos para que dentro de los 10 días siguientes a su notificación, mi representada se pronunciara de los hechos endilgados en el IUIT No. 388653 de fecha 31 de enero de 2014, esto es, once meses después de su levantamiento, en contravía del principio de legalidad y el debido proceso que deben regir en materia administrativa. Es así como sobra cualquier discusión frente al término del vencimiento para abrir la investigación pues como lo dispone la norma debe ser de forma inmediata y dar traslado de 10 días al presunto infractor de la formulación de cargos, para que éste ejerza su derecho de contradicción y defensa, extemporaneidad que se alega a favor de DISTRACOM S.A. para que esta Delegada revoque su decisión de multa y deje sin efectos las Resoluciones No. 25962 del 2 de diciembre de 2015 y la No. 50690 del 26 de septiembre de 2016.

3.. La Delegada se limita a declarar responsable a DISTRACOM S.A. imponiéndole sanción pecuniaria, únicamente con las pruebas trasladadas por las autoridades de tránsito y transporte, que se resumen en ¡UIT y tiquete de báscula, impidiéndole a mi representada la práctica de pruebas necesarias para ejercer su defensa, teniendo en cuenta que emitió la Resolución de apertura casi un año después del levantamiento del Informe único de Infracción de Tránsito,

RESOLUCIÓN No. 67574 del 01 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8 contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

bajo el sólo argumento que los documentos públicos se presumen auténticos. De igual forma desprecia las pruebas aportadas por DISTRACOM S.A. mediante escrito de descargos, o no se refiere a ellas. También omite referirse a los argumentos esbozados por DISTRACOM S.A. dentro del ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en especial que:

La carga transportada por la empresa, de transporte terrestre automotor de carga, DISTRACOM S.A., se ampara en la Guía Única de Transporte y su correspondiente factura remisoría, las cuales fueron allegadas con el escrito de descargos, ambas emitidas por el distribuidor mayorista CHEVRON PETROLEUM COMPANY: Guía única de Transporte No. 14012001-7 y Factura No. 80-350893 las cuales hacen referencia al transporte de 6.850 galones de ACPM ECO CON BIODIESEL, cuyo origen fue la Planta de propiedad de este mayorista ubicada en la ciudad de Medellín con destino a la ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM AUTOPISTA, situada en Autopista Medellín — Bogotá Kilómetro 20 Retorno 6 del municipio de Guarne (Antioquia), de propiedad de DISTRACOM S.A. en su calidad de agente distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estaciones de servicio, debidamente autorizado por el Ministerio de Minas y Energía, hecho aquel que podrá certificar el distribuidor mayorista que suministró (entregó) en la Planta de Abastecimiento los 6.850 de galones de ACPM ECO CON BIODIESEL, al transportador terrestre automotor de carga - DISTRACOM S.A., teniendo en cuenta que las guías únicas de transporte son suministradas por el agente distribuidor mayorista y que obligatoriamente deben reunir las características de seguridad e información señaladas en el Decreto 4299 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante legal de la empresa DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8, en contra de la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

1. Considera necesario este Despacho, que la investigada no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 31 de enero de 2014.

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8 contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior las pruebas aportadas no son los documentos idóneos en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001.

2. En lo que respecta a la extemporaneidad de la Resolución No 25962 del 2 de diciembre de 2015, por cuanto la administración ha sido extremadamente lenta en el desarrollo del proceso que se adelanta, este Despacho aclara que el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: "Salvo

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993
² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 67579 del 01 DTC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." En el caso de autos, no es de recibo la alegada violación al principio de eficacia y celeridad, toda vez que la administración sancionó a la precitada empresa dentro de los tres (3) años establecidos por la norma.

3. Finalmente este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 11 donde indica **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación solicitado por la empresa sancionada, en consecuencia envíese el expediente al despacho de la Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de la Empresa **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - 8** y/o a su Apoderado, en su domicilio principal en la **CALLE 51 # 64 B 57 MEDELLIN / ANTIOQUIA** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la

67579 01 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRACOM S.A. NIT 811009788 - B** contra la Resolución No. 050690 de fecha 26 de septiembre de 2016

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

67579 01 DIC 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATÉUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 388653 DISTRACOM.doc

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DISTRACOM S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0022698704
Identificación	NIT 811009788 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19970516
Fecha de Vigencia	20270429
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	535663141172.00
Utilidad/Perdida Neta	30978209793.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	272.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores
- * 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CALLE 51 # 64 B 57
Teléfono Comercial	2601669
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CALLE 51 # 64 B 57
Teléfono Fiscal	2601669
Correo Electrónico	tramitesyseguros@distracom.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM LOS COMUNEROS	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM CIUDAD DE BOGOTA QUITO	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL RODEO	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM GRAN CHINAUTA	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM JAVERIANA	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM PRIMERO DE MAYO	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM SUBA LAUREL	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM ZONA FRANCA	BOGOTA	Establecimiento				
		ESTACION DE SERVICIO TEXACO AVENIDA TERCERA	BOGOTA	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

12

NT 900 052917-9
DG 25 0 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre / Razón Social
DEPENDENCIA DE PUERTOS
TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bledad

Código: BOGOTA D.C.

Teléfono: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Vivienda: RN682573534CO

DESTINATARIO

Nombre / Razón Social:
STRACOM SA

Recepción: CK 51 64 B 57

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034174

Fecha Pre-Admisión:

9/12/2016 10:12:45

No. Transmisión de correo: 000708 del 20/05/2016

File: 05_Maspas Express_000077 del 18/05/2016